



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1560  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** IVAN PATIÑO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** LIBARDO ANDRES MANRIQUE SOLARTE, LUIS FELIPE  
ECHEVERRY PALACIO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**VINCULADAS:** ORLANDA URIBE DE CANO Y OMAR JULIAN URIBE BOTERO  
(ACREEDORES HIPOTECARIOS)  
**RADICADO:** 631303112001-2018-00116-00

**Calarcá, Q. Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**

Esta célula judicial se apresta a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, el cual fue presentado por el apoderado judicial del demandante a través de mensaje de datos<sup>1</sup> y coadyuvado por el portavoz judicial del codemandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

En el curso de la presente controversia judicial fue adosado escrito a través de correo electrónico por parte del profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, mediante el cual expresa que desiste de las pretensiones incoadas en contra de los convocados al juicio y, por consiguiente, solicita el archivo del proceso, previo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo<sup>3</sup>.

Asimismo, el mandatario judicial del codemandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE allegó mensaje de datos mediante el cual expresó que coadyuvaba el comentado pedimento<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 066 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 066 del expediente digital.

## **Problema Jurídico.**

¿Con el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual desiste de las pretensiones, resulta procedente decretar la terminación del presente proceso?

## **Tesis del Despacho.**

Esta operadora judicial sostendrá la tesis de que sí resulta procedente acceder a la terminación del proceso, en virtud de la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones como una forma de terminación anormal del proceso.

## **Premisa Legal.**

El Código General del Proceso en lo concerniente al desistimiento de las pretensiones consagra:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

## **Análisis y valoración probatoria.**

Del escrito mediante el cual se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se colige que se cumplen a cabalidad con las exigencias impuestas por la reseñada norma procesal, lo cual implica la aceptación del mismo por parte de esta célula judicial.

En efecto, advierte esta juzgadora que el escrito petitorio proviene de la parte demandante<sup>5</sup>, siendo que el mismo fue coadyuvado por el portavoz judicial del codemandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE<sup>6</sup>. Del mismo modo, se tiene que dentro del presente trámite judicial no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; aunado a que el desistimiento invocado implica la renuncia de todas las pretensiones que fueron impetradas en su momento, el cual es incondicional; y, por último, se advierte que el apoderado del gestor de la controversia cuenta con la facultad para desistir<sup>7</sup>, conforme a la exigencia consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición elevada resulta procedente en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como secuela, se decretará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta actuación judicial. Asimismo, se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por otra parte, no habrá condena en costas, en tanto que el pedimento fue coadyuvado por el portavoz judicial del codemandado LIBARDO ANDRÉS MANRIQUE SOLARTE<sup>8</sup>; amén de que los demás integrantes de la parte pasiva, esto es, LUIS FELIPE PALACIO ECHEVERRY y las personas indeterminadas, se hallan representados por curadora *ad litem*<sup>9</sup>, por lo que tenían vedado coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, tal como lo prescribe el numeral 3º del artículo 315 del Código General del Proceso. En ese contexto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., esta operadora judicial se abstendrá de condenar en costas.

---

<sup>5</sup> Archivo 064 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 066 del expediente digital.

<sup>7</sup> Carpeta 001, archivo Cuaderno 1 Tomo 1, folios 80 y 81, expediente físico escaneado.

<sup>8</sup> Archivo 066 del expediente digital.

<sup>9</sup> Carpeta 002, archivo Cuaderno 1 tomo 2, folio 218, expediente físico escaneado.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

**RESUELVE**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por la parte demandante dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por IVAN PATIÑO GÓMEZ en contra de LIBARDO ANDRES MANRIQUE SOLARTE, LUIS FELIPE ECHEVERRY PALACIO y personas indeterminadas, trámite al cual fueron vinculadas en su condición de acreedores hipotecarias de los bienes inmuebles que se pretendían usucapir, las personas naturales ORLANDA URIBE DE CANO y OMAR JULIAN URIBE BOTERO, por las razones aducidas en la motivación.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud al desistimiento de las pretensiones aceptado en el numeral anterior.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias N° 282-12953 y 282-3434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, la cual fue comunicada mediante oficio JCLCC-1726 del 20 de septiembre de 2018<sup>10</sup>. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO: **DEVOLVER**, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda a la parte demandante.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente físico y digital, una vez adquiera firmeza la presente determinación, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**

**JUEZA**

---

<sup>10</sup> Carpeta 001, archivo Cuaderno 1 Tomo 1, folio 91, expediente físico escaneado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 165

DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d092f92421c8d91c56c8125e8b6c22a1e78d20e3702127ec9469860efc2a6**

Documento generado en 28/11/2022 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**